

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución Radicada N° 112-4017 del 11 de octubre de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, con Nit 900.265.488-2, para El Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales Domesticas e Industriales, generadas en las instalaciones de la planta de producción industrial, en el predio con FMI 028-25912, ubicada en Playa Linda, Vereda Hermosa, Corregimiento La Danta del Municipio de Sonson.

2. Que por medio de Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, haciéndose llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

3. Que en dicho acto administrativo, se le requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones y realización de unas acciones, contados a partir de la notificación del respectivo acto administrativo el cual fue notificado el día 15 de diciembre de 2015.

"(...)"

1. Respecto al plan de optimización y lo requerido por la Corporación:

- a) *En el término de seis (6) meses, deberá tener implementado en su totalidad el plan de optimización presentado con radicado 131-4788 del 29 de octubre de 2015. Cumplido este tiempo en particular se debe reducir el caudal captado del Río Claro (Otorgado mediante Resolución 134-0031 del 13 de Julio de 2009 y Modificado mediante Resolución 112-3496 del 11 de septiembre de 2013) en un 50 % y se dará trámite a la modificación de la concesión de aguas correspondiente.*
- b) *En un término no superior a sesenta (60) días calendario, Dentro de la implementación del citado Plan, deberá presentar el plan de manejo de los procesos de sedimentación en canales, incluyendo el diseño de las estructuras correspondientes y el cronograma para su construcción. Este plan deberá garantizar la disminución efectiva de las cantidades de sólidos que ingresan a los estanques y que sufren posteriores procesos de sedimentación y degradación.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- c) **En un término no superior a sesenta (60) días calendario**, se recomienda evaluar la dieta y la cantidad de alimento ingresada al estanque, con la finalidad de reducir la cantidad de alimento no ingerido. Los resultados de dicha evaluación y el cronograma para su aplicación deberán ser entregados a Comare.
- d) **En un término no superior a treinta (30) días calendario**, En cuanto al control de fugas se deberá enviar en un programa detallado de control, monitoreo y registro de animales por fuera de los estanques. De igual forma, deberá evidenciar la reparación de las estructuras de control de fugas que se encuentran deterioradas: mallas de control en tanques secundarios y estructuras de carga y desagüe de estanques.
- e) **En un término no superior en sesenta (60) días calendario**, Presentar los resultados de la evaluación de alternativas para la reducción de la mínima materia orgánica remanente de la alimentación y que se aporta al río Claro a través de las descargas. Las alternativas aludidas corresponden al uso del probiótico Eco-Pro y el desarrollo de un policultivo con bocachico, especie a utilizar para limpiar la materia orgánica de los fondos de los estanques.

2. Para la Estación de Alevinaje, se deberá alentar lo siguiente:

- a) Se concluye de los estudios que la biomasa de algas fue especialmente notable en la Etapa de Reproducción, Reversión, Levante 1 y 2 (Finca El Oso). Basados en esa conclusión, se deberá realizar los estudios y diseños de un proceso de sedimentación de los efluentes de estos estanques, en los cuales se deberá implementar de manera complementaria un proceso de control de algas, bien sea a través de la aplicación de sulfato de cobre al 0.1 mg/L o en las concentraciones calculadas para ello o bien la aplicación de algún otro alguicida inocuo.
- b) Finalizado el plazo para la implementación del Plan de Optimización y paralelamente con la solicitud de modificación de la concesión de aguas se deberá tramitar el permiso de vertimientos para la descarga de los todos los estanques piscícolas, teniendo en cuenta que es necesario que se realice la Evaluación Ambiental del Vertimiento – EAV en el marco de los artículo 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y en ella considere los parámetros de interés de acuerdo con la actividad, siendo en este caso relevantes los temas de usos del agua después del vertimiento y la valoración de los parámetros de Compuesto de Nitrógeno y Fósforo y de Eutrofización (artículo 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015).

3. Se reitera en el término de 20 días calendario el cumplimiento de los siguientes requerimientos.

- a) Presentar caracterización de la PTARI Y PTARD.
- b) Complementar la información requerida respecto a los informes de compostaje, realizando un balance de la actividad de aprovechamiento y manejo de los subproductos, con cantidades y evidencias que soporten que todo lo generado es aprovechado o dispuesto de forma ambientalmente segura, incluyendo los lodos generados en los estanques.
- c) En este sentido se aclara que se debe realizar el balance que indique, por ejemplo: Cantidad de subproductos que se generaron en un mes determinado, que cantidad fue entregada a terceros, que cantidad fue aprovechada internamente, así para cada material aprovechado al interior de la empresa.
- d) También se aclara que los registros que solicita la Corporación respecto a gestión de residuos y subproductos, no son los formatos que se diligencian diariamente, sino consolidados y análisis de la información, ya que los registros diarios se verifican en campo.

- e) Es importante tener en cuenta que los certificados emitidos por terceros deben tener relacionada la cantidad efectivamente recolectada.
- f) Describir cómo se desarrolla el proceso de generación de aceites, especificando de forma clara la cantidad de vísceras aprovechadas, la cantidad de aceite generado y la cantidad destinada para compostaje.

4. Para la planta de tratamiento de aguas residuales industriales se recomienda:

- a) Contar con un operario capacitado que labore de forma permanente.
- b) Realizar control operacional de la planta, donde se analicen los parámetros mínimos requeridos en las unidades que la conforman para verificar su buen desempeño, tales como: Caudal, pH, temperatura, sedimentabilidad de lodos (IVL), control y chequeo de los equipos, para el caso de las lagunas verificar los niveles de oxígeno, así como los controles recomendados por el constructor de la planta en el manual de operación y mantenimiento.
- c) Contar con fichas de control y mantenimiento debidamente diligenciadas.
- d) Llevar registros de todas las actividades desarrolladas, los cuales deben estar disponibles para efectos de control y seguimiento de la Corporación.
- e) Realizar inspección del reactor UASB para determinar la necesidad de purga de lodos y en caso de que esta se realice informar a la Corporación el procedimiento y el manejo de dichos lodos.

"..."

4. Que la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, presenta por medio de los Oficios Radicados N° 131-0001 del 5 de enero de 2016 y 131-0810 del 2 de febrero de 2016, informe de resultados de monitoreo y documentos en respuesta a los requerimientos los cuales son: procedimiento control de fugas, plan de manejo y monitoreo de fugas, formato revisión de filtros, informe de pescas de canales, monitoreo de fugas, programe de siembra de Bocachico, Protocolo majefío de estanque el oso, manejo de alimentación por punto de proteína.

5. Que por medio de Radicado SCQ N°134-0014 del 23 de febrero de 2016, el señor **FREDRICH KLING HAUSS**, quien actual en calidad de presidente de fundacion **CONSERVACIÓN COLOMBIA LA RESERVA NATAL DE TITI**, manifiesta lo siguiente en la descripción de los hechos: "...se están presentando afectaciones ambientales por olores putrefactos y rancios, que emana El Rio Nare durante la noche por agua que vierten desde la Piscícola El Rosario, además continúan deambulando especies de peces no nativas (Tilapias) que afectan el equilibrio del ecosistema acuático. Ver oficio anexo. Nota: dos ciudadanos más de manera anónima instauran esta misma queja..."

6. Que se realiza la visita ocular en atención a la SCQ N°134-0014 el día 23 de febrero de 2016, de la cual se genera el Informe Técnico N° 134-0093 del 29 de febrero de 2016, de donde se concluyó que:

"..."

29. Conclusiones:

Se observaron descargas o vertimientos en la parte de la planta de tratamiento de aguas residuales con contenidos de aceites al parecer producto del procesamiento del pescado y con caudales aparentemente superiores a los autorizados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En las instalaciones de la Piscícola El Rosario, se percibieron afectaciones por las descargas que generan olores, provenientes de la planta de alevinaje sumado a las descargas de la planta de tratamiento de aguas residuales. (Negrilla fuera del texto original).

El río Claro presenta un comportamiento hídrico normal, con caudales disminuidos debido, a los procesos causados por el fenómeno del niño.

En el sector de la reserva natural El Refugio no se evidenciaron olores y no se evidenciaron especies como las mencionadas en la queja (tilapia).

La Corporación viene verificando el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante la resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015.

"(...)"

7. Que así mismo la corporación en virtud de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta procedió a la evaluación de los Oficios Radicados Oficios Radicados N° 131-0001 del 5 de enero de 2016 y 131-0810 del 2 de febrero de 2016, generándose el Informe Técnico N° 112-0511 del 07 de marzo de 2016, concluyéndose lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Respecto a los requerimientos realizados a la piscícola mediante Resolución No 112-6420 del 15 de diciembre de 2015, se evidencia **que no se dio cumplimiento con todas las recomendaciones y aquellas en las que se presentan avances el cumplimiento se encuentran de forma parcial. (Negrilla fuera del texto original).**

Respecto a los requerimientos del artículo tercero (numeral 1), y fundamentado en las observaciones del presente informe se concluye lo siguiente:

- Literal a: No se presenta información ni avances, sin embargo se tiene plazo hasta el 15 de junio de 2016
- Literal b: No se presentó información por lo tanto se considera **NO CUMPLIDO**
- Literal c: Cumplido parcialmente
- Literal d: Cumplido parcialmente conforme lo observado en campo y lo presentado
- Literal e: **NO CUMPLIDO** ·El usuario plantea en su propuesta para el control de algas el uso de aireadores y el seguimiento continuo a la presencia de algas en la fuente el oso, no obstante en lo referente a los estudios y diseños de un proceso de sedimentación de los efluentes, se considera que esta información no fue aportada por el interesado por lo tanto no es posible dar este requerimiento por cumplido"
- Literal f: Párrafo 1: **NO CUMPLIDO** – Párrafo 2: No cumplido, no obstante esta condicionado al plan de optimización

Con respecto a lo requerido en el artículo tercero (numeral 2), se aprecia que se dio cumplimiento parcial, dado que con la información aportada se generan las siguientes dudas e inconsistencias:

- Según el informe de caracterización la jornada laboral es de 12 horas, no siendo claro por qué ingresa caudal al STAR (No doméstico) las 24 horas del día, con caudales muy altos en horas de la madrugada (5.584 L/s).
- En la Concesión de aguas de la piscícola para uso industrial se otorgó un caudal de 0.149 L/s, lo que indica que se está utilizando un caudal muy superior al otorgado, ya que el caudal promedio reportado en el monitoreo es de 3.6 L/s.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, **así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental al igual las posibles afectaciones que se originen del desarrollo de las actividades propias .**

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos N° 134-0093 del 29 de febrero de 2016 y 112-0511 del 07 de marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión y a iniciar procedimiento sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Informes Técnicos N°134-0093 del 29 de febrero de 2016 y 112-0511 del 07 de marzo de 2016 (**Expediente N° 057560414429**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S.**, con Nit 900.265.488-2, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.674854 2, **de la actividad de reproducción y levante de alevinos hasta que se dé total cumplimiento de lo requerido por la Corporación por medio de la Resolución N° 112-6420 del 15 de diciembre de 2015,y para lo cual deberá tener en cuenta la siguiente información:**

- **El número de peces en el proceso de levante es de 900.000 alevinos al mes.**
- **El Numero de peces por estanque es de 26.000, para 68 estanques son en total 1.768.000 peces.**

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S**, con Nit 900.265.488-2, representada legalmente por el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, apertura de un expediente con índice 33, por las razones expuesta en la parte motiva, junto con la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**, que el expediente N° 057563323838, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de El Santuario Sede Principal en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente sancionatorio ambiental; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 extensión 163 de la Sede Principal.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **PISCICOLA EL ROSARIO S.A.S**, con Nit. 900.265.488-2, a través de Representante Legal el señor **ALFONSO ARANGO ZULETA**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 057563323838
Fecha: 8 de marzo 2016
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero
Técnico: Alejandra de los Ríos Gallego
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente